Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2020-0086 -00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LICETH MARIA OROZCO DE AVILA C.C.
DEMANDADO	SERGIO ANDRES SANCHEZ OSPINA C.C. 1.042.426.-129.

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 13 de enero de 2020, Señora Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS. Sírvase proveer.
SECRETARIA MARIA CRISTINA URANGO PÉREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. Trece (13) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

La presente demanda promovida por la señora LICETH MARIA OROZCO DE AVILA C.C. 1.128.126.679, a favor de su menor hijo, MARTIN JOSE SANCHEZ OROZCO, contra el señor SERGIO ANDRES SANCHEZ OSPINA, C.C. 1.042.426.129.

La parte activa con fundamento en el título ejecutivo, que el demandado ha incumplido el acuerdo conciliatorio consignado en sentencia de fecha 3 de abril de 2019, el señor SERGIO ANDRES SANCHEZ OSPINA, siniestrará a su hijo MARTIN JOSE, una cuota alimentaria de $182.000., mensual, adicionalmente en los meses de junio y diciembre una cuota adicional de $130.000., para vestuario, Las cuotas se incrementara anualmente por acuerdo del gobierno nacional DEL SMLMV.

Informa la parte actora que el ejecutado ha incumplido el compromiso de las cuotas alimentarias desde junio del 2019 hasta enero de 2020, para una suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS ML. ($1.722.916.)

AÑO	MES	VALOR	No.MESES	VALOR
2019	JUNIOPRIMAS	312.000	1	312.000
	JULIO-NOVIEMBRE	182.000	5	910.000
	DICIEMBRE	312.000	1	312.000
2020	ENERO	188.916	1	188.916
	SUBTOTAL			1.722.916

Ante lo anterior, se procederá a librar el mandamiento de pago por el valor de UN MILLON SETECIENTOS VIENTIDOS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS ML. ($1.722.916.), más los intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho, más las cuotas subsiguientes que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Del documento aportado, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, cumpliéndose así las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el artículo 430 Ibídem, hay lugar de librar mandamiento de pago, y dará aplicación a lo instituido en el Art.599, párrafo 3 del C.G.P., sobre la medida de embargo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado señor SERGIO ANDRES SANCHEZ OSPINA, C.C. 1.042.426.129, dando aplicación a lo instituido en el Art.599, párrafo 3, del C.G.P., incrementando el 50% del valor del crédito, en este caso, es en cuantía de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ML. ($2.584.374.),** a favor del menor MARTIN JOSE SANCHEZ OROZCO, representada por su madre, señora LICETH MARI OROZCO DE AVILA C.C. 1.128.126.679.

Escaneado con CamScanner

2. Ordenar que lo expuesto anteriormente sea cancelado por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

3. Correr traslado de la demanda y sus anexos para que la parte demandada la conteste dentro de los diez (10) días siguientes de su Notificación personal de este proveído.

4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Para garantizar el pago de las cuotas adeudadas y que originaron el proceso ejecutivo, se ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, del demandado señor SERGIO ANDRES SANCHEZ OSPINA C.C. 1.042.426.129, hasta por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOSML. ($2.584.374.)**., en su calidad de empleado de la empresa **MULTISERVICIOS Y MONTAJES S.A.S.**, por las cuotas adeudadas desde junio 2019, hasta enero 2020, conforme al acuerdo conciliatorio en sentencia del 03 de abril de 2019, además una cuota adicional en los meses de de junio y diciembre de $130.000., cada una, y las que en lo sucesivo se causen más los intereses legales, costas del proceso, hasta que sea cancelado el crédito. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001202000086--00, en la casilla **TIPO UNO (01)** a nombre de la señora LICETH MARIA OROZCO DE AVIULA C.C. 1.128.126.679.

4.2 Para efectos de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando se ordena el embargo y retención de la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOSML. ($192.920.), mensuales, (Vigencia actualizada 2020), así mismo un descuento adicional en el mes de junio y diciembre por la suma de $137.200. cada una, de los ingresos del demandado, SERGIO ANDRES SANCHEZ OSPINA,C.C.1.042.426.129, en su condición de empleado de la empresa MULTISERVICIOS Y MONTAJES S.A.S., el pagador, debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001202000086-00, en la **casilla tipo SEIS (6)**, a nombre de la señora LICETH MARIA OROZCO DE AVILA C.C. 1.128.126.679,. Las cuotas de alimentos deberán ser reajustadas el 1° de enero anual, de acuerdo al incremento ordenado por el gobierno nacional del SMLMV.

5. COMUNICAR al pagador que en caso de exceder los descuentos el límite embargable, proceda a descontar en primer término la cuota por concepto de alimentos.

6. CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante conforme lo establece el artículo 151 -152 del CGP, Se advierte que la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia, no será condenada en costas, ni tendrá que sufragar expensas por diligencias, servicios o actividades que el Estado pueda prestar a través de sus órganos, pero no los que presten particulares, los cuales deberán ser cubiertos por la parte interesada

7. EXTENDER la medida cautelar de retención salarial al ejecutado a la empresa que señale la parte activa en caso que el primero cambie de empleador.

8. EXTENDER oficio de REQUERIMIENTO al pagador, previo el señalamiento de la parte activa, del incumplimiento del cajero pagador a la orden judicial, de la cual debe allegar la constancia de envío y recibo del mandato legal.

9. IMPEDIR la salida del país al demandado hasta tanto se garanticen los alimentos de la menor alimentaria, conforme el numeral 6° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

10. RECONOCER personería jurídica al Dr. JEFRI CARREÑO CORONADO, en representación de la demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUEZA

43

Mbgsj

03 de julio año 2020

Escaneado con CamScanner